



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 28/2024

EL PLENO DEL TC ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS CONTRA LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 17/2020 RELATIVA AL DERECHO DE LAS MUJERES A ERRADICAR LA VIOLENCIA MACHISTA

El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra los arts. 1, 2, 3 y 16 Ley del Parlamento de Cataluña 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

La sentencia, de la que ha sido ponente el Presidente Cándido Conde-Pumpido Tourón, declara que el art. 16 de la Ley 17/2020, al establecer condiciones que inciden en la organización y funcionamiento de los partidos políticos, incurre en una infracción de la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE, razón por la que ha de ser declarado inconstitucional y nulo.

El Tribunal establece que el régimen interno de los partidos políticos no puede ser regulado por una Comunidad Autónoma, sino que requiere de una ley orgánica de carácter estatal.

La sentencia aborda, con carácter preliminar, la delimitación del objeto del recurso, señalando que se trata de una controversia predominantemente competencial encuadrada en la materia de políticas de género; materia sobre la que la Generalitat de Cataluña tiene competencia exclusiva conforme al art. 153 de su Estatuto de Autonomía. Asimismo, la sentencia hace referencia a las modificaciones normativas acaecidas durante la pendencia del proceso; en concreto, a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, y a la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Estas leyes no afectan directamente a ninguno de los preceptos impugnados, si bien van a tener, como subraya la sentencia, una clara incidencia en cuanto parámetro de control a utilizar en la resolución del recurso, sin que ello suponga, en ningún caso, formular juicio alguno sobre la constitucionalidad de las mismas.

Los recurrentes consideraban que la norma autonómica, al disponer que las referencias a las mujeres como víctimas de la violencia machista incluyen “*también a las mujeres, niñas y adolescentes transgénero*” (art. 1 Ley 17/2020), incurre en una invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia penal (art. 149.1.6ª CE), al incidir sobre el sujeto pasivo de la violencia de género y, por ende, sobre los tipos delictivos previstos en el Código Penal, así como en una vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de ordenación de los registros públicos (art. 149.1.8ª CE). Alegan, igualmente, la vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia penal por parte del art. 2, cuando define el consentimiento sexual, y del art. 3 de la Ley 17/2020, cuando recoge las distintas formas de violencia, al entender que incurren en la tipificación de nuevos ilícitos penales.

Por último, atribuyen al art. 16 la vulneración de la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE y la invasión de las competencias del Estado ex art. 149.1.1ª CE, en conexión con los arts. 20, 22 y 23 CE, al pretender modificar el régimen jurídico de los partidos políticos.

Delimitado el objeto de la controversia, la sentencia descarta que el art. 1 de la Ley 17/2020 haya vulnerado la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación penal (art. 149.1.6ª CE). Se sostiene que la norma impugnada es el resultado del ejercicio de la exclusiva competencia autonómica en materia de políticas de género de acuerdo con el art. 153 del Estatuto de Autonomía y se limita a dotar a las mujeres de una protección integral frente a la violencia de género, estableciendo una serie de medidas de prevención, detección y sensibilización, así como de asistencia, protección y recuperación integral de las víctimas de esta lacra social. La inclusión de las mujeres transgénero que no hayan rectificado registralmente la mención del sexo se produce en este marco de asistencia y reparación del daño sufrido y a los solos y exclusivos efectos de las medidas previstas en la ley catalana. La sentencia afirma que con dicha inclusión en modo alguno se produce una ampliación del sujeto pasivo de la violencia de género desde la perspectiva de la protección integral de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y de los tipos penales previstos en el Código Penal, ni se interfiere en las potestades reservadas a los jueces y tribunales del orden penal. En la medida en que el precepto impugnado no amplía o modifica los tipos penales previstos en el Código Penal, la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE tampoco puede considerarse infringida.

Conforme al mismo razonamiento, se desestiman las dudas de constitucionalidad planteadas en relación con la definición de consentimiento sexual (art. 2) o de las distintas formas de violencia machista (art. 3); definiciones que han sido realizadas al amparo de la exclusiva competencia autonómica en materia de políticas de género y a los solos y exclusivos efectos de la ley catalana. La sentencia aprecia que las definiciones ofrecidas por el legislador autonómico agotan su eficacia en los objetivos que son propios de una norma de carácter asistencial insertada en las políticas de género; el legislador sectorial catalán ni tipifica de manera efectiva y concreta algún supuesto de responsabilidad penal, ni tampoco reproduce o amplía tipo penal alguno.

La sentencia tampoco estima la vulneración por parte del art. 1 de la Ley 17/2020 de las competencias exclusivas del Estado en materia de ordenación de registros públicos (art. 149.1.8ª CE). La sentencia sostiene que la finalidad de la Ley 17/2020 no es otra que el reconocimiento de las mujeres transgénero que no han llevado a cabo la rectificación registral de sexo como víctimas de la violencia machista, a los solos y exclusivos efectos de hacerlas destinatarias de un conjunto de medidas de carácter asistencial que buscan una reparación integral del daño sufrido, adoptadas al amparo de la exclusiva competencia autonómica en materia de políticas de género (art. 153 del Estatuto de Autonomía). En nada se interfiere la competencia exclusiva del Estado en materia de ordenación de registros públicos, pues ni se ve afectada la función del sexo como categoría de relevancia jurídica a efectos registrales, ni se establece un cauce de rectificación del sexo al margen del legalmente previsto.

Como conclusión, la sentencia aprobada por el Pleno declara que la norma objeto del presente recurso de inconstitucionalidad ni vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación penal (art. 149.1.6ª CE), razón por la que tampoco infringe la reserva de ley orgánica (art. 81.1 CE) ni vulnera la competencia exclusiva estatal en materia de ordenación de registros públicos (art. 149.1.8ª CE). Con base en la competencia autonómica en materia de políticas de género (art. 153 EAC), la norma se limita a dotar a las mujeres de una protección integral frente a la violencia de género, estableciendo una serie de medidas de prevención, detección y sensibilización, así como de asistencia, protección y recuperación integral de las víctimas de esta lacra social, sin que nada haya de objetarse a la inclusión en su finalidad tuitiva de las mujeres transgénero que no hayan rectificado registralmente la mención del sexo.

Por el contrario, este Tribunal entiende que la norma impugnada en la medida en que establece condiciones que inciden en la organización y funcionamiento de los partidos políticos incurre en una infracción de la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE, razón por la que el recurso ha sido estimado en este punto.

La magistrada María Luisa Balaguer discrepa del fallo de la sentencia. El planteamiento exclusivamente competencial con que se ha abordado la resolución de este recurso de inconstitucionalidad evita todo pronunciamiento sobre importantes conceptos como el de mujer o la diferencia entre personas transexuales o transgénero. Según la Magistrada, no se trataba de prejuzgar el contenido de otros recursos de inconstitucionalidad que este Tribunal tiene pendientes de resolver, como el relativo a la Ley 4/2023 para la igualdad efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, o a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Sin embargo, las competencias de la ley catalana impugnada se proyectan sobre materias relativas a políticas asistenciales y de reparación que exigirían la clarificación terminológica de estos conceptos.

Así la modificación del ámbito subjetivo de la violencia machista y de género exige la determinación del sujeto político al que se refiere esta norma y tendría que ser definido en una ley estatal para evitar la desigualdad en diferentes regulaciones de leyes autonómicas.

Ha anunciado la formulación de un voto concurrente el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla quien considera que la sentencia debió declarar que los arts. 1, 2 y 3 de la ley impugnada solo se entienden conformes con la Constitución si se interpretan como exclusivamente vinculantes para la Comunidad Autónoma de Cataluña en cuanto ejerce una competencia que le es propia, sin que en modo alguno puedan alcanzar incidencia alguna en el ámbito de la legislación penal, que es competencia exclusiva del Estado ex. art. 149.1.6. CE.

Madrid, 13 de marzo de 2024